

EXPEDIENTE: RR.SIP.1646/2015	Chintololo Vigilante	FECHA RESOLUCIÓN: 02/Diciembre/2015
Ente Obligado: Delegación Azcapotzalco		
MOTIVO DEL RECURSO: omisión de respuesta por el ente obligado		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente ordenar a la Delegación Azcapotzalco que emita una respuesta a la solicitud de información al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción III del <i>Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante este Instituto</i>, y entregue la información solicitada sin costo alguno, al haberse actualizado lo señalado en el artículo 53 de la ley de la materia.</p>		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CHINTOLOLO VIGILANTE

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1646/2015

En México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1646/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Chintololo Vigilante, en contra de la falta de respuesta de la Delegación Azcapotzalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintinueve de octubre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0402000180315, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“DEL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN REQUIERO SABER EL NOMBRE COMPLETO, SALARIO MENSUAL BRUTO Y NETO, GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS, EXPERIENCIA LABORAL (ÚLTIMOS TRES EMPLEOS), FUNCIONES QUE DESEMPEÑA, Y EN CASO DE SER PROFESIONISTA, REQUIERO EL NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL O EL DOCUMENTO QUE LO ACREDITE O AUTORICE PARA EJERCER LA PROFESIÓN QUE OSTENTA, ASIMISMO, REQUIERO SABER SI DICHA PERSONA CUMPLE CON EL PERFIL ADECUADO PARA OCUPAR EL CARGO PÚBLICO QUE DESEMPEÑA, Y QUE MANIFIESTE DICHA PERSONA (NO LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS) SI CUENTA CON LA EXPERIENCIA, CONOCIMIENTOS Y HABILIDADES NECESARIOS EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS Y MATERIALES, LICITACIONES, CONTRATOS, DERECHOS LABORALES, ETC., PARA DESEMPEÑAR EL CARGO QUE LE FUE CONFERIDO, SOLICITÁNDOLE ADEMÁS QUE FUNDE Y MOTIVE SU RESPUESTA. TODO LO ANTERIOR EN ARCHIVO ELECTRÓNICO GRATUITO” (Sic)

II. El trece de noviembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado, mediante el oficio DEL-AZCA/JD/CPMA/JUDTMP/2015-4981, de la misma fecha, notificó al solicitante la siguiente respuesta:



“Al presente hago de su conocimiento que el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece la ampliación de plazo que a la letra reza:

***Artículo 51.** Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

Por lo anteriormente expuesto, la J.U.D. de Transparencia y Mejora de Procesos de este Órgano Político Administrativo, informa a usted dicha ampliación.
...”

III. El diecisiete de noviembre de dos mil quince, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por al particular en contra de la respuesta emitida por la Delegación Azcapotzalco, manifestando lo siguiente:

“

3. Acto o resolución impugnada

“FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DENTRO DE LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 51 DE LA LTAIPDF” sic
...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

“NO SE DIO DEBIDA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON LO CUAL SE VIOLENTA MI DERECHO CONSTITUCIONAL A LA INFORMACIÓN, YA QUE NO ME FUE NOTIFICADA AMPLIACIÓN DEL PLAZO O TÉRMINO NI SE ME DIO RESPUESTA DENTRO DE LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO CUAL SOLICITO SE DÉ VISTA A LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL O CONTRALORÍA INTERNA DE LA DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO A EFECTO DE QUE SE REALICEN LAS INVESTIGACIONES CONDUCENTES Y SE FINQUEN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS POR EL INCUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y SU REGLAMENTO, ASÍ COMO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL” sic
...



7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

ME CAUSA AGRAVIOS TODA VEZ QUE SE ME NIEGA EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONSAGRADO EN EL ARTICULO 6° DE LA LEY SUPREMA AL SER OMISOS CON LA RESPUESTA A LA PREGUNTA PLANTEADA, CON LO CUAL SE GENERA OPACIDAD Y SE TRANSGREDEN DERECHOS FUNDAMENTALES EN MI PERJUICIO ...”(sic)

IV. Mediante acuerdo del dieciocho de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

V. Mediante el oficio DEL-AZCA/JD/CPMA/JUDTMP/2015-5578 del veintitrés de noviembre de dos mil quince, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, manifestó lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado, expresando lo siguiente:

- En relación al agravio que el ahora recurrente pretende hacer valer, en el sentido que señala su inconformidad por la falta de respuesta, cuestión que si bien es cierta, es importante mencionar que la falta de respuesta fue debido a que el área que detenta la información de mérito tardó en enviar la información y nunca fue intención de esta Oficina de Información Pública transgredir su derecho de acceso a la información pública.



- No obstante lo anterior, se emitió una respuesta la cual fue enviada al correo electrónico señalado por el ahora recurrente como medio para oír y recibir notificaciones, motivo por el cual el Ente Obligado solicita el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 84 fracción IV de la ley de la materia.

Al informe de referencia, el Ente Obligado anexó copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio número DEL-AZCA/DGA/DRH/SAP/2015-737, de fecha once de noviembre de dos mil quince, dirigido al Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Mejora de Procesos, suscrito por el Subdirector de Administración de Personal, ambos de la Delegación Azcapotzalco, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

Al respecto, me permito dar contestación a la información que es competencia del área de Recursos Humanos:

Director General de Administración	
Nombre	Cristo Jesús Jasso de Anda
Sueldo mensual bruto*	\$94,610.00
Sueldo mensual neto*	\$67,468.63
Grado máximo de estudios	Licencia en Administración
Experiencia Laboral	1.- Asesor de Recursos Materiales: Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, Gobierno del Distrito Federal -SEP 2.- Profesor de Adiestramiento, Dirección General de Secundarias Técnicas, Gobierno Federal - SEP 3.- Subdirector de Servicios, Gobierno Federal - SEP
No. de Cédula Profesional	_____

En base al Tabulador de Sueldo 2015 emitido por la Dirección General de Administración y Desarrollo Personal, asimismo, el sueldo mensual neto se obtiene conforme a las deducciones de ley.

Referente a las funciones que desempeña, son de acuerdo al Manual Administrativo de este Órgano Político Administrativo, mismas que son:

- *Garantizar el aprovechamiento eficiente de todos los recursos humanos, materiales y financieros utilizados por el Órgano Político Administrativo.*



- *Garantizar que los programas en materia de desarrollo, administración de personal, recursos materiales, información, organización, infraestructura y sistemas se ejecuten de forma permanente.*
- *Fijar las estrategias que el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, sean acorde a las necesidades del Órgano Político-Administrativo.*
- *Garantizar que la adquisición de bienes y la contratación de servicios correspondan a las necesidades de las áreas requirentes.*
- *Generar políticas en materia de desarrollo y administración de personal que permitan hacer eficientes los recursos humanos con que se cuentan.*

En cuanto al documento que lo acredite o autorice para ejercer la profesión este órgano Político Administrativo garantiza el efectivo acceso a la información pública en posesión de esta Subdirección, es por eso que se pone a consulta directa la documentación solicitada en la Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos ubicada en Mecoaya No. 111 Primer Piso, Colonia San Marcos, C.P. 02020 de lunes a viernes de un horario de 09:00 a 15:00 horas, toda vez que son datos personales considerados como sensibles.

Con lo que respecta a”...

- *Al respecto, me permito dar contestación a la información que es competencia del área de Recursos Humanos: REQUIERO SABER SI DICHA PERSONA CUMPLE CON EL PERFIL ADECUADO PARA OCUPAR EL CARGO PÚBLICO QUE DESEMPEÑA, Y QUE MANIFIESTE DICHA PERSONA (NO LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS) SI CUENTA CON LA EXPERIENCIA, CONOCIMIENTOS Y HABILIDADES NECESARIOS EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS Y MATERIALES, LICITACIONES, CONTRATOS, DERECHOS LABORALES, ETC., PARA DESEMPEÑAR EL CARGO QUE LE FUE CONFERIDO...” nos vemos imposibilitados en proporcionar dicha información, toda vez que de acuerdo con el artículo 4 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no es considerada como información pública.*

*Lo anterior con fundamento en los artículos 2, 3, 4 fracciones III, IV, IX, XII, 11 47 fracción V, 48, 49, 51, 54, 55 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
...” (sic)*

- *Impresión de pantalla del correo electrónico del veintitrés de noviembre de dos mil quince mediante el cual se le notificó al recurrente una respuesta complementaria.*



VI. Mediante acuerdo del veinticinco de noviembre de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente recurrido, alegando lo que a su derecho convino.

Por otra parte, en virtud de que el presente recurso de revisión fue admitido por omisión de respuesta, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral Vigésimo, fracción III, inciso c) del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Instituto*, se determinó que el mismo sería resuelto en un plazo de diez días hábiles.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracción IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción III del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Instituto.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, en el oficio mediante el cual el Ente Obligado alegó lo que a su derecho convino, manifestó haber emitido una respuesta con posterioridad a la interposición del recurso de revisión, por lo que solicitó el sobreseimiento en términos del artículo 84,



fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal debido a que contestó en tiempo y forma la solicitud que ahora se recurre.

Sobre el particular, es de mencionar, que si bien cuando se está en presencia de una respuesta emitida durante la substanciación del recurso de revisión resulta procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento señalada en el párrafo anterior; tratándose de recursos de revisión promovidos por falta de respuesta, de conformidad con numeral Vigésimo Primero del *Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, cuando durante la substanciación del recurso de revisión interpuesto en contra de la omisión de respuesta, se acredite la emisión de una respuesta dentro de los diez días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ésta sólo será agregada al expediente y no podrá ser considerada como respuesta emitida dentro del plazo de la ley, dejándose a salvo el derecho del particular para impugnar dicha determinación a través de un nuevo recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, tal y como se determinó en proveído de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Por lo anterior, atento a que el presente recurso de revisión se interpuso por omisión de respuesta, si bien el Ente Obligado recurrido manifiesta haber notificado una respuesta a la solicitud que dio lugar a este medio de impugnación, con fundamento en el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento citado, no resulta procedente el estudio de la hipótesis contenida en la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, resultando ajustado a derecho realizar el análisis de fondo del presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Delegación Azcapotzalco fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta impugnada y el agravio formulado por el solicitante de la forma siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIO
<p>DEL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN REQUIERO SABER EL NOMBRE COMPLETO, SALARIO MENSUAL BRUTO Y NETO, GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS, EXPERIENCIA LABORAL (ÚLTIMOS TRES EMPLEOS), FUNCIONES QUE DESEMPEÑA, Y EN CASO DE SER PROFESIONISTA, REQUIERO EL NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL O EL DOCUMENTO QUE LO ACREDITE O AUTORICE PARA EJERCER LA PROFESIÓN QUE OSTENTA, ASIMISMO, REQUIERO SABER SI DICHA PERSONA CUMPLE CON EL PERFIL ADECUADO PARA OCUPAR EL CARGO PÚBLICO QUE DESEMPEÑA, Y QUE MANIFIESTE DICHA PERSONA (NO LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS) SI</p>	<p>Al presente hago de su conocimiento que el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece la ampliación de plazo que a la letra reza:</p> <p>Artículo 51. Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del</p>	<p>Se inconformó por la falta de respuesta, toda vez que se le notificó una ampliación de plazo, en lugar de una respuesta.</p>



<p>CUENTA CON LA EXPERIENCIA, CONOCIMIENTOS Y HABILIDADES NECESARIOS EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS Y MATERIALES, LICITACIONES, CONTRATOS, DERECHOS LABORALES, ETC., PARA DESEMPEÑAR EL CARGO QUE LE FUE CONFERIDO, SOLICITÁNDOLE ADEMÁS QUE FUNDE Y MOTIVE SU RESPUESTA.</p>	<p>volumen o la complejidad de la información solicitada.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, la J.U.D. de Transparencia y Mejora de Procesos de este Órgano Político Administrativo, informa a usted dicha ampliación.</p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de los formatos denominados “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, “Confirma respuesta la respuesta”, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, relativos a la solicitud de acceso de información pública con folio 0402000180315, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, a efecto de determinar si se actualiza la omisión de respuesta argumentada por el recurrente es necesario determinar si la información requerida reviste el carácter de pública de oficio o no, pues de ello depende el plazo de respuesta. Para tal efecto, se valora la documental consistente en el formato “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0402000180315 y fecha de presentación veintinueve de octubre de dos mil quince.

De dicha documental se advierte, que la información requerida (referida en el Resultando I), contienen requerimientos que se ubica dentro de los supuestos de información pública mixta, toda vez que el particular requirió.

“DEL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN REQUIERO SABER EL NOMBRE COMPLETO, SALARIO MENSUAL BRUTO Y NETO, GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS, EXPERIENCIA LABORAL (ÚLTIMOS TRES EMPLEOS), FUNCIONES QUE DESEMPEÑA, Y EN CASO DE SER PROFESIONISTA, REQUIERO EL NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL O EL DOCUMENTO QUE LO ACREDITE O AUTORICE PARA EJERCER LA PROFESIÓN QUE OSTENTA, ASIMISMO, REQUIERO SABER SI DICHA PERSONA CUMPLE CON EL PERFIL ADECUADO PARA OCUPAR EL CARGO PÚBLICO QUE DESEMPEÑA, Y QUE MANIFIESTE DICHA PERSONA (NO LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS) SI CUENTA CON LA EXPERIENCIA, CONOCIMIENTOS Y HABILIDADES NECESARIOS EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS Y MATERIALES, LICITACIONES, CONTRATOS, DERECHOS LABORALES, ETC., PARA DESEMPEÑAR EL CARGO QUE LE FUE CONFERIDO, SOLICITÁNDOLE ADEMÁS QUE FUNDE Y MOTIVE SU RESPUESTA.” (sic)



En efecto, la solicitud en estudio contiene información pública de oficio, como puede ser el Nombre, Salario Bruto y Neto entre otros, pero también existen otros elementos que no caen en los supuestos de la información pública de oficio, motivo por el cual se considera que es **mixta**, toda vez que la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, lo anterior con fundamento en el artículo 14, fracción V y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establece lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
DISTRITO FEDERAL
TÍTULO SEGUNDO
DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL**

**CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 14. Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

...

V. El perfil de los puestos de los servidores públicos y el **currículum de quienes ocupan esos puestos**;

...

Artículo 51

...

Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días. Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará **mixta** y el plazo máximo de respuesta será de diez días.

...

Consecuentemente el plazo para dar respuesta a la presente solicitud de acceso a la información pública con folio 0402000180315, era de diez días hábiles, según se



desprende del artículo 51, párrafo primero, del citado ordenamiento, que a la letra señala:

Artículo 51. *Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

...

Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días. Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días...

Precisado lo anterior, es necesario determinar la forma en que el Ente Obligado debió efectuar las notificaciones en relación con la solicitud de información, cabe señalar, que dicha solicitud fue ingresada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, tal y como se advierte de la pantalla denominada “Avisos del Sistema” correspondiente a la gestión de la solicitud de información de mérito.

Para ello, es conveniente señalar, que en términos del numeral 17, párrafo primero, de los “Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal”, cuando una solicitud de acceso a la información pública sea presentada a través del módulo electrónico del sistema “INFOMEX”, como es el caso, las notificaciones y cálculo de los costos de reproducción y envío deberán hacerse a través de ese mismo sistema, por lo que es claro que el Ente recurrido debió realizar la notificación de la respuesta correspondiente a través del sistema electrónico “INFOMEX”, tal como lo indican los citados lineamientos.



Determinada la forma en que debió realizarse la notificación de la respuesta a la solicitud de información, es necesario determinar cuándo inició y cuándo venció el plazo para que el Ente Obligado diera respuesta a la misma. Para lo cual, resulta necesario señalar el día en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN
0402000180315	Veintiocho de octubre de dos mil quince, a las veintidós horas con veintisiete minutos y cincuenta y cuatro segundos. 22:27:54

Del cuadro anterior se desprende, que la solicitud de información, materia del presente recurso de revisión, fue ingresada después de las 15:00 horas, motivo por el cual se tuvo por presentada el siguiente día hábil, siendo este el **veintinueve de octubre de dos mil quince**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 de los Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales, a través del Sistema *INFOMEX* del Distrito Federal, mismo que a la letra señala:

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

*5. Las solicitudes que se reciban ante las Oficinas de Información Pública, a través del módulo electrónico de **INFOMEX** o ante el TEL-INFODF en **INFOMEX** después de las **quince horas**, zona horaria del Centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por **presentadas el día hábil siguiente**.*

...

Visto lo anterior, y toda vez que la solicitud de información se tuvo por presentada el **veintinueve de octubre de dos mil quince**, y que de los antecedentes obtenidos en el



sistema electrónico “INFOMEX” se advierte, que el plazo para emitir respuesta a la solicitud de información transcurrió del **treinta de octubre al trece de noviembre de dos mil quince**, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 31 de los Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales, a través del Sistema *INFOMEX* del Distrito Federal, mismos que a la letra señalan:

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA
Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO
FEDERAL**

5...

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...

31. Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días inhábiles los siguientes: los sábados y domingos; el 1 de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; el 1 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre...

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet de INFOMEX.

Las asociaciones políticas deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y al Instituto Electoral del Distrito Federal.

En tal virtud, y toda vez que de las manifestaciones del recurrente se desprende que se inconformó por la falta de respuesta del Ente Obligado; y de la revisión del “Acuse de



información entrega vía INFOMEX”, se desprende que se indicó al particular que se hacía entrega de la información solicitada, y al descargar la respuesta aparece el oficio DEL-AZCA/JD/CPMA/JUDTMP/2015-4981, el cual si es analizado se observa que el Ente Obligado solicitó la ampliación para dar respuesta a la solicitud más no la respuesta correspondiente, razón por la cual este Órgano Colegiado estima que en el presente asunto podría configurarse la omisión de respuesta.

En ese sentido, del análisis que realiza este Instituto al pronunciamiento del Ente Obligado respecto a la información solicitada por el recurrente, en el cual indicó que: *“...Al presente hago de su conocimiento que el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece la ampliación de plazo que a la letra reza: **Artículo 51.** Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada. Por lo anteriormente expuesto, la J.U.D. de Transparencia y Mejora de Procesos de este Órgano Político Administrativo, informa a usted dicha ampliación....”*, y considerando lo manifestado en el agravio del recurrente, en aplicación de la suplencia de la queja, en términos de lo establecido en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se advierte, que en estricto sentido, la inconformidad del recurrente, materia del recurso de revisión, es por el hecho de que **el Ente Obligado en la “respuesta” a la solicitud emite una ampliación del plazo**, lo cual se traduce en que aun y cuando formalmente ese pronunciamiento es una respuesta a la solicitud, materialmente constituye una ampliación a la misma, en términos del artículo 51 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y de lo dispuesto por las fracciones III y V de los artículos 43, 46, y 47 del Reglamento de la Ley de la Materia y el numeral 17, en relación con el 8, fracción VI de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del sistema “INFOMEX” del Distrito Federal, que a la letra establecen lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
DISTRITO FEDERAL
TÍTULO SEGUNDO**

DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL

**CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 51. Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.

...

Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días. Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días.

...

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

Capítulo VIII

Del procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública

Artículo 43. Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:

...

III. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, notificar, en su caso, al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, la ampliación por una sola vez del plazo de respuesta hasta por diez días hábiles más; en razón del volumen o complejidad de la información solicitada, o cualquier otro motivo



fundado y motivado que precise las razones por las cuales prorrogará el plazo;

...

V. En caso de contar con la información y que ésta sea pública, la unidad o unidades administrativas del Ente Obligado de la Administración Pública deberán notificarlo, o en su caso proporcionarla, a la OIP, precisando el volumen de la información y el estado en que se encuentra; y

...

Artículo 46. *Las solicitudes de información relativas a Información Pública de Oficio se responderán en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la solicitud, siempre y cuando la temática de la solicitud de información y la respuesta encuadre plenamente en el supuesto de lo considerado como Información Pública de Oficio.*

Las solicitudes de información que comprendan tanto Información Pública de Oficio como aquella que no tenga tal carácter, se responderán en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por recibida la solicitud.

Artículo 47. *A petición de las unidades administrativas de los Entes Obligados, la OIP podrá determinar la ampliación del plazo de respuesta a una solicitud de acceso a la información de conformidad con el primer párrafo del artículo 51 de la Ley. En la notificación que se haga al solicitante se deberán explicar las causas que justifican dicha ampliación. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido de las unidades administrativas o de la OIP en el desahogo de la solicitud.*

Tratándose de solicitudes que se refieran a Información Pública de Oficio no procederá la ampliación de plazo.

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

VI. *De ser necesario, notificar al solicitante, en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, la ampliación por una sola vez del plazo de resolución hasta por diez días hábiles más en los términos del artículo 51, primer párrafo de la Ley de Transparencia, para lo cual se hará un registro en el módulo manual de INFOMEX de la emisión de la ampliación en el que se indiquen las razones por las cuales se hará uso de la prórroga. La*



ampliación de plazo no será procedente cuando la información solicitada sea considerada como pública de oficio.

...

17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual de INFOMEX, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.

Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 8, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú "Historial" del sistema INFOMEX.

Por las causas señaladas en los artículos 53, segundo párrafo, y 77 de la Ley de Transparencia, así como del artículo 85 del Código Electoral del Distrito Federal el solicitante podrá interponer el recurso de revisión a través del módulo electrónico de INFOMEX.

De los preceptos legales transcritos en líneas anteriores se desprende lo siguiente:

- Que la solicitud de información realizada en los términos de la ley de la materia, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención, que en su caso se haya hecho al solicitante, siempre que no se trate de información considerada como pública de oficio, puesto que ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días.
- Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará **mixta** y el plazo máximo de respuesta será de diez días.
- Que únicamente podrá ampliarse el plazo de respuesta hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.



Para ello, los entes obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando, entre otras cuestiones, que dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, podrán notificar, en su caso, al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, la ampliación por una sola vez del plazo de respuesta hasta por diez días hábiles más. En dicha notificación, se deberán explicar las causas que justifican dicha ampliación, sin que pueda invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido de las unidades administrativas o de la OIP en el desahogo de la solicitud.

- Que en términos de los numerales 17, párrafo primero y 8 fracción VI de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema “INFOMEX” del Distrito Federal, cuando una solicitud de acceso a la información pública sea presentada a través del módulo electrónico del sistema “INFOMEX”, como es el caso, las notificaciones y cálculo de los costos de reproducción y envío deberán hacerse a través de ese mismo sistema; y que dichas determinaciones deberán ser consultadas por el particular en el menú “Historial” del sistema electrónico “INFOMEX”.

Esto es, la gestión de la solicitud de información a través del sistema electrónico “INFOMEX” debe hacerse en estricta observancia a los plazos y a la naturaleza de cada acto que integran la gestión de la solicitud de información en el sistema electrónico “INFOMEX”: “registro y recepción de la solicitud”, “prevención a la solicitud”, “ampliación de plazo”, “entrega de información vía Infomex”, “entrega parcial o total de información con pago”, “acceso restringido modalidad confidencial o reservada” e “inexistencia de la información”, —según sea el caso— sin que sea correcto ni procedente que en cualquiera de estas etapas de la gestión, el Ente realice un acto distinto al de su naturaleza, como es el caso que nos ocupa, que en el acto de respuesta a la solicitud emita una ampliación al plazo para emitir la misma, ya que cada acto y etapa de la gestión tiene una finalidad legal propia, especial y autónoma, que obedece a circunstancias particulares, sin la posibilidad de que puedan conjuntarse en una misma



etapa actos con consecuencias legales distintas, como lo es hacer una ampliación a la solicitud, cuando se encuentra materialmente en el acto de respuesta.

En ese sentido, como se corrobora de la normatividad aplicable al presente asunto, los entes tienen la obligación de dar una respuesta en tiempo y forma a las solicitudes que se les presenten, supuestos que no se actualizaron en el caso a estudio, ya que el Ente Obligado en la solicitud de acceso de información pública con folio **0402000180315** generó como respuesta una ampliación de plazo, lo cual se corrobora en el paso “*Confirma respuesta de información vía Infomex*” y con el correspondiente “*Acuse de Información entrega vía INFOMEX*”, en la que el Ente Obligado si bien realizó un pronunciamiento, el mismo no se encuentra encaminado a satisfacer los requerimientos formulados por la particular, y por ende, la misma resulta inválida.

Ahora bien, a fin de determinar si como se señala, se configura **la omisión de respuesta**, es preciso señalar que en términos de lo dispuesto por el numeral Décimo Noveno del “*Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*”, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez y sus reformas del veintiocho de octubre del presente año; se determina lo siguiente:

DÉCIMO NOVENO. *Procederá la admisión del recurso de revisión por **omisión de respuesta** en los supuestos siguientes:*

...

III.- *El ente obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o **ampliación de plazo**, y,*

...

De esta disposición se desprende, que es **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado al dar respuesta a una solicitud de información, genera **una ampliación de plazo de la solicitud**, como en el presente caso en estudio.



En tales circunstancias, si por una parte se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado genere una **ampliación de plazo** en el paso de respuesta, y por la otra, que de las constancias que integran el expediente, específicamente el oficio DEL-AZCA/JD/CPMA/JUDTMP/2015-4981 del trece de noviembre de dos mil quince, se advierte que el Ente Obligado solicitó una ampliación de plazo a la particular, con la finalidad de estar en posibilidad de poder responder su solicitud de información, **resulta evidente que el Ente recurrido fue omiso en emitir respuesta a la solicitud**, actualizándose la hipótesis de omisión de respuesta prevista en el punto Décimo Noveno, fracción III del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.

En ese orden de ideas, en el caso en estudio, en la respuesta emitida por el Ente Obligado, contrario a su dicho, adjuntó el oficio DEL-AZCA/JD/CPMA/JUDTMP/2015-4981, notificado al particular el trece de noviembre de dos mil quince, mediante el sistema electrónico “*INFOMEX*”, al haberse formulado una ampliación de plazo al particular, en vía de respuesta, por lo que resulta ilegal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **ordenar** a la Delegación Azcapotzalco que emita una respuesta a la solicitud de información al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción III del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante este Instituto*, y entregue la información solicitada sin costo alguno, al haberse actualizado lo señalado en el artículo 53 de la ley de la materia.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** a la Delegación Azcapotzalco que emita respuesta fundada y motivada y proporcione sin costo alguno la información solicitada por la particular, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la



presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de diciembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**